



CAJ/38/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 2 de febrero de 1998

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Trigésima octava sesión
Ginebra, 2 de abril de 1998**

UTILIZACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. El Artículo 20.7) y 8) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (que sustantivamente es idéntico al Artículo 13.7) y 8) del Acta de 1978) establece lo siguiente:

“7) [*Obligación de utilizar la denominación*] Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

8) [*Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones*] Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.”

2. El propósito de estas disposiciones y de otras disposiciones del Artículo 20 del Acta de 1991 es garantizar que siempre que se comercialice el material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad, se identifique por una designación genérica que, en la medida de lo posible, será la misma en todos los Estados miembros de la UPOV. Sin

embargo, el Artículo 20.8) reconoce el deseo de los obtentores y de los comerciantes de poder utilizar una marca en relación con el material de reproducción o de multiplicación vegetativa de las variedades protegidas que ofrezcan en el comercio.

3. Existe una tensión bastante aceptable y normal entre el interés público de exigir que se utilice una designación genérica para identificar claramente un producto y el interés de un comerciante que trata de diferenciar los productos que ofrece a la venta, de otros productos del mismo tipo. Las disposiciones del Artículo 20.7) y 8) del Acta de 1991 están destinadas a establecer un equilibrio razonable entre dos intereses en competencia.

4. La información con que cuenta la Oficina de la UPOV sugiere que en ciertos sectores, en particular en el comercio de plantas ornamentales, el equilibrio entre el interés público en cuanto a una identidad genérica clara del material de una variedad y el interés privado del comerciante en una identidad particular para su producto se están viendo erosionados en detrimento de la identidad genérica. Se considera que

a) en algunos países puede realizarse un número considerable de transacciones sin hacer referencia a la denominación de la variedad;

b) si bien los obtentores mismos pueden conocer bien la función de las denominaciones de variedades, otras partes involucradas en los canales de producción y distribución del material de reproducción o de multiplicación vegetativa pueden conocerla menos.

5. La Oficina de la Unión ha tomado nota de que en ciertos círculos técnicos y en algunos documentos básicamente técnicos existe la tendencia a identificar las variedades por las marcas que están asociadas (por el momento) con esas variedades, en vez de hacerlo mediante la denominación de la variedad, incluso dentro de instituciones responsables de los ensayos de DHE o para la concesión de la protección. Si se permite que el sistema de denominaciones de variedades caiga en desuso y se vea reemplazado en la práctica por un sistema que involucre únicamente la utilización de marcas o nombres comerciales, las variedades serán conocidas por diferentes nombres en diferentes países. En algunos casos, se podrá utilizar la misma marca o nombre comercial para diferentes variedades. El resultado será la confusión general relativa a la identidad de las variedades, no solamente en el círculo de los consumidores, sino también entre los científicos. Además, los intereses de los obtentores también se verán perjudicados, ya que será más difícil detectar infracciones.

6. El tema de las denominaciones y su relación con las marcas y los nombres comerciales ya fue examinado por el Comité Administrativo y Jurídico durante su trigésima sexta sesión, en octubre de 1996, sobre la base de los párrafos 11 a 14 del documento CAJ/36/3. El Comité compartió la opinión de la Oficina de la Unión, expresada en el párrafo 14 de dicho documento, que dice:

“14. Quizás no haya una solución enteramente satisfactoria a la confusión creada por las marcas y los nombres comerciales y convendría limitarse a reafirmar la obligación impuesta por el Convenio de utilizar la denominación en relación con la venta y la comercialización, e incitar a las personas implicadas en la evaluación de las variedades, así como a los autores de artículos, a que utilicen, dado el caso, tanto la denominación como la marca.”

7. El número de Estados miembros de la UPOV obligados por el Convenio a observar las reglas de denominación de variedades incorporadas en el Artículo 20 del Acta de 1991 ha aumentado recientemente y se tiene previsto que aumente en forma considerable en los años venideros. Se presentará la oportunidad para que las normas de denominación de la UPOV ofrezcan una base jurídica mundial para la nomenclatura de muchas, incluso tal vez de la mayoría, de las variedades de plantas cultivadas en el futuro, reemplazando las prácticas basadas, en muchos casos, en simples códigos voluntarios que difieren considerablemente de un país a otro. Sería lamentable que el sistema razonablemente bien establecido de la UPOV se viera debilitado por la inacción de la UPOV y de sus Estados miembros.

8. La Oficina de la UPOV, siempre que es posible, trata de promover las normas de denominación del Convenio de la UPOV, vinculadas a un concepto claro y definido de lo que constituye una variedad vegetal. En ese contexto se han desarrollado contactos con los miembros de la Comisión Internacional para la Nomenclatura de Plantas Cultivadas de la Unión Internacional de Ciencias Biológicas, y la UPOV ha sido invitada a proporcionar conferenciantes sobre el tema de denominación de variedades en el Tercer Simposio Internacional sobre Taxonomía de Plantas Cultivadas, que tendrá lugar en Edimburgo, Reino Unido, del 20 al 26 de julio de 1998, así como en el XVI Congreso Internacional Botánico que tendrá lugar en San Luis, Misuri, Estados Unidos de América, del 1 al 7 de agosto de 1999. Varios expertos en nomenclatura de plantas han expresado su reconocimiento por la función de la UPOV respecto de las denominaciones de variedades y también su deseo de ver que se respete el sistema. En particular, lamentan la tendencia a denominar una variedad por un nombre en un país y por otro nombre, en un país diferente. La Oficina de la Unión está dispuesta a realizar esfuerzos adicionales de promoción para que las reglas de denominación del Convenio de la UPOV sean más ampliamente conocidas, a las vez que se respeta el equilibrio entre el interés público y el interés de los comerciantes, tal como se establece en el Convenio.

9. No obstante, sería inútil que la Oficina de la Unión desplegara esfuerzos por promover y defender la noción de una identidad genérica clara para las variedades vegetales si los Estados miembros no comparten el mismo objetivo y no reaccionan activamente para lograr el objetivo mediante una actividad conveniente a nivel nacional. La actividad conveniente puede incluir la supervisión de las prácticas de los comerciantes, la explicación de la función de la identidad genérica de las variedades a un público más amplio, las advertencias a quienes no cumplen con las normas de denominación y, como último recurso, su enjuiciamiento. La cooperación de obtentores y organizaciones comerciales podría verse reforzada respecto de tales actividades propuestas, en particular, si esos beneficios se reconocen ampliamente, desde el punto de vista de aplicación del derecho de obtentor.

10. Puesto que el interés de un sistema armonizado para la denominación genérica de las variedades resulta internacional, se sugiere que el Comité en sí mismo vigile esta situación, solicitando un informe anual de los Estados miembros sobre los esfuerzos que han desplegado para supervisar y hacer aplicar las disposiciones sobre designación genérica del Convenio de la UPOV.

11. Se invita al Comité a formular comentarios sobre las sugerencias contenidas en los párrafos 9 y 10.

[Fin del documento]